



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 9 de diciembre de 2020

Oficio N° 9709
Rad. N°: 2020 00446 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señora
ARACELY GARZÓN PANTOJA

Comendidamente me permito notificarle que mediante auto del 9 de diciembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, Avocó Conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **MILTON VALENCIA GONZÁLEZ en representación de LUÍS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO Y OTROS** dispuso lo siguiente:

*“...Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por Milton Valencia González, quien se anunció como “defensor público” de Luís Carlos Bustamante Muñoz, contra los Juzgados Tercero Penal Municipal de Pitalito y Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libertad e igualdad..... se admite la acción contra los Juzgados Tercero Penal Municipal de Pitalito y Tercero de Ejecución de Penas de Neiva y se ordena: 1. Vincular a la Fiscalía 33 Local de Pitalito, a la señora Aracely Garzón Pantoja, a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Pitalito y a la abogada Adriana Lorena Trujillo, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían eventualmente resultar comprometidos al término del presente trámite. 2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el actor y ejerzan el derecho de defensa y contradicción. 3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”. Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.*

Se adjunta copia de la demanda de tutela y del citado auto en formato PDF, favor remitir la respuesta **POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL**.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

AT 41001 2204 000 2020 00446 00

Accionante: Luís Carlos Bustamante Muñoz a través de apoderado judicial

Accionado: Juzgado Tercero Penal Municipal de Pitalito y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva.

Neiva, miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por Milton Valencia González, quien se anunció como *"defensor público"* de Luís Carlos Bustamante Muñoz, contra los Juzgados Tercero Penal Municipal de Pitalito y Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libertad e igualdad.

Previamente a resolver su admisión, resáltese que en relación con la legitimidad en la causa por activa, si el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite ejercer la acción de tutela a través de abogado; si lo anterior exige el previo otorgamiento por escrito del respectivo poder especial, esto es, con el exclusivo fin de interponer dicha acción constitucional; si *"no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional"*¹; si el poder para interponer la acción de tutela debe ser especial y contener los siguientes elementos *"(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y*

¹ Sentencia T-194 del 12 de marzo de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo.

*garantizar*²; si el jurista Milton Valencia González trajo a la actuación el poder concedido por Luís Carlos Bustamante Muñoz para representarlo en la causa penal 41551 6105 092 2012 80419; si revisado ese mandato, el mismo no satisface las precitadas exigencias jurisprudencial, pues no es un poder especial, menos se identificó la autoridad contra la cual se dirige la acción ni se señaló cuál es el hecho o acto objeto de la alegada vulneración constitucional y los derechos fundamentales cuya protección se demanda; si bajo condiciones normales, la anterior situación daría lugar al rechazo de la acción de tutela, por incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad; si pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente concluyó que, *"la coyuntura actual en la que se encuentra el territorio colombiano derivada de la declaratoria del estado de emergencia social y económica por cuenta del denominado virus COVID-19 permite, por esta oportunidad y de manera excepcional, flexibilizar los requisitos para la interposición de la acción de tutela (...)"*³; si adicionalmente, precisó que: *"tal criterio se ha adoptado cuando se trata de personas privadas de la libertad que por su situación específica era inviable exigir el poder especial, dada las circunstancias no solo de aislamiento obligatorio por parte de los apoderados sino además por las restricciones en las diferentes cárceles del país"*⁴; si en caso similar al presente, ese mismo Alto Tribunal declaró acreditada la legitimación por activa del defensor de un recluso, porque estimó *"comprensible que frente a las medidas restrictivas implementadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia COVID-19, la obtención de un nuevo poder para promover la acción, se torne materialmente difícil, cuando no imposible"*⁵; si además, determinó que *"buscando la optimización, en mayor medida, de la garantía del acceso a la administración de justicia, se entenderá que, en el presente asunto,*

² Corte Constitucional T-1025 de 2006, reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP9312 del 27 de octubre de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, RADICADO No. 566 del dos de junio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP9312-2020, Radicación N° 113246 del 27 de octubre de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, STP-2020, Tutela No. 103 del 28 de abril de 2020. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

*opera el instituto de la agencia oficiosa y, por ende, procede el estudio de fondo de la demanda*⁶; y si atendiendo las expresiones consignadas por el memorialista en el escrito de tutela, el abogado Milton Valencia González ya viene actuando en representación de los intereses jurídicos Luís Carlos Bustamante Muñoz; acreditada estaría por el momento el presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la legitimidad en la causa por activa.

De otro lado, como a través de la presente acción se critica la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pitalito, en cuyo caso este Tribunal sería su superior jerárquico, la Sala asumirá su conocimiento al tenor del numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017. Por lo tanto, satisfechas las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción contra los Juzgados Tercero Penal Municipal de Pitalito y Tercero de Ejecución de Penas de Neiva y se ordena:

1. Vincular a la Fiscalía 33 Local de Pitalito, a la señora Aracely Garzón Pantoja, a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Pitalito y a la abogada Adriana Lorena Trujillo, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían eventualmente resultar comprometidos al término del presente trámite.
2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el actor y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP6612-2020, Radicación N°. 112188 del primero de septiembre de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Acción de tutela: 41001 2204 000 2020 00446 00

Accionante: Luis Carlos Bustamante Muñoz a través de apoderado judicial

Accionado: Juzgados Tercero Penal Municipal de Pitalito y Tercero de Ejecución de Penas de Neiva.

3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado
(Providencia virtual)⁷

⁷ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 3/12/2020 11:53:01 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 41306408900120200012400

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2377135 **FECHA REPARTO:** 3/12/2020 11:53:01 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/12/2020 11:45:13 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 GIGANTE

JUEZ / MAGISTRADO: DIEGO ANDRES SALAZAR MORALES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	76215536	LUIS CARLOS	BUSTAMENTE MUÑOZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	16489616	MILTON	VALENCIA GONZALEZ	DEFENSOR PUBLICO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_3-12-2020 11.52.02 a.m..pdf	C88C0DDFB0C4E2149432BC352508B7D2A878CB07
2 DEMANDA_3-12-2020 11.52.23 a.m..pdf	0AAD0801D2E16FA63388B760D344617BC76E5DCB

607395b8-323f-4043-868a-9561e86b5134

OFICINA REPARTO
SERVIDOR JUDICIAL



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

Señores:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Pitalito- Huila

En mi condición de defensor público para el programa de municipios **DE LA UNIDAD OPERATIVA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TUMACO – NARIÑO, Y** dentro del proceso penal Nro. 41551-6105-092-2012-80419, seguido en contra del señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, por el delito de **Inasistencia Alimentaria**, con todo respeto, manifiesto a usted que instauo **ACCION DE TUTELA, por VIAS DE HECHO**, por violación al debido proceso, derechos constitucionales y principios de favorabilidad, dignidad humana, libertad, igualdad. Contra el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Pitalito- Huila; **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDASS DE SEGURIDAD** de Neiva Huila.

DE LA DEMANDA INICIAL

1º. 1º. Luis Carlos Bustamante Muñoz, fue condenado el 09 de noviembre de 2015, por el Juzgado Tercero Penal Municipal, de Pitalito Huila, a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaría.

En esa misma decisión se le negó el sub.-rogado de la condena de ejecución condicional, situación que el sindicato debía garantizar con el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

2º. La sentencia quedo ejecutoriada y el condenado no pagó a la ofendida los daños y perjuicios a los cuales había sido condenado.

3º. Por providencia de 02 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Neiva Huila revocó el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por la renuencia del condenado a asistir al despacho y el incumplimiento injustificado en el pago de los perjuicios.

4º. El condenado fue capturado en este municipio, el día 19 de octubre del año en curso, en esta municipalidad.

5º. El 23 de noviembre del año en curso, el Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tumaco-Nariño, negó nuevamente la concepción de la libertad inmediata por el pago de los daños y perjuicios.

De la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y la vía de hecho.

DEFENSOR PUBLICO

Por regla general, la acción de tutela, como mecanismo subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, deviene improcedente contra las decisiones de carácter judicial, toda vez que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicable sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela de manera excepcional y restrictiva. Esto es así, por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en vías de hecho lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos.

Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degenera en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que han sido atribuidos a otras autoridades.

Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una auténtica vía de hecho; es decir, en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Si no se está frente a una vía de hecho, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

ACTUACION PROCESAL

1º. Luis Carlos Bustamante Muñoz, fue condenado el 09 de noviembre de 2015, por el Juzgado Tercero Penal Municipal, de Pitalito- Huila, a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaría.



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

En esa misma decisión se le negó el sub.-rogado de la condena de ejecución condicional, situación que el sindicato debía garantizar con el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

2º. La sentencia quedo ejecutoriada y el condenado no pagó a la ofendida los daños y perjuicios a los cuales había sido condenado.

3º. Por providencia de 02 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Neiva Huila ordeno su captura, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por la renuencia del condenado a asistir al despacho y el incumplimiento injustificado en el pago de los perjuicios.

4º. El condenado fue capturado en este municipio, el día 19 de octubre del año en curso, en esta municipalidad.

5º. El 23 de noviembre del año en curso, el Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tumaco-Nariño, negó la concepción de la libertad inmediata por el pago de los daños y perjuicios.

AUTO DEMANDADO

ACCION DE TUTELA, por VIAS DE HECHO, contra la providencia de noviembre 09 de 2015, donde el señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Pitalito - Huila.**, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

NORMAS VIOLADAS- EL DEBIDO PROCESO -LEY 599 DE 2000, LEY 906 DE 2004, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

Al revisar cuidadosamente los yerros del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Pitalito - Huila**, tenemos que es preciso señalar:

1º. ACTUACION PROCESAL: En ocasión de la denuncia instaurada por la señora **ARACELLY GARZON PANTOJA**, el 18 de marzo de 2015, la fiscalía 33 Local le formuló imputación ante el juzgado Primero Penal Municipal, por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Se celebró audiencia de formulación de acusación el 27 de julio de 2015.

El 19 de agosto de ese mismo año se llevó a cabo audiencia preparatoria.

Y entre los días 31 de agosto y 19 de octubre se culminó el juicio oral.

Es de advertir que en la lectura atenta que se hace del auto demandado y las pruebas recaudadas, no se menciona como se llevó a cabo las diligencias mencionadas sin que mediara una notificación al señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE**.

DÉFENSOR PÚBLICO

Como tampoco se menciona en la audiencia de imputación, si a mí prohijado se le notifico en debida forma de la celebración de esa diligencia, y una vez notificado se vinculara como **PERSONA AUSENTE** o en **CONTUMACIA**.

Y qué decir de la audiencia **PREPARATORIA**, que conforme al exceso de garantismo de este nuevo sistema, constituye una de las audiencias más importantes, el Juez de conocimiento no conmino al ente acusador que agotara todos los recursos a fin de dar con la ubicación del señor Bustamante Muñoz, ni tampoco conmino a la defensa, se debía haber librado despacho comisorio o una misión de trabajo, con destino a la ciudad de Tumaco -Nariño, lugar donde reside actualmente, utilizando canales con la revisión del SISTEMA DE SALUD o el SISBEN.

En este estadio no se le dio la oportunidad de cumplir con su obligación alimentaria, y de presentar sus alegaciones, o de negociar con la víctima y el despacho acusador, o por terminación anticipada.

2º. Juicio Oral: Es de anotar que únicamente se contó con la declaración jurada de la madre de la víctima, y el despacho fiscal renunció a la celebración de las otras diligencias.

Y como quiera que la defensa no solicitó la práctica de alguna diligencia se le fulminó con sentencia condenatoria.

Insisto aquí también deja claro que el PPL, tenía contacto con la víctima y que su residencia la tenía ubicada en Tumaco-Nariño.

Irregularidades avaladas por el juez constitucional de control de garantías, y posteriormente el de conocimiento, que redundan en detrimento del debido proceso, y derecho a la defensa técnica.

Nótese que a pesar de que el señor **BUSTAMANTE MUÑOZ**, tuviera su lugar de residencia lejos del lugar de enjuiciamiento, no se le puede endilgar la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria, por cuanto la misma normatividad manifiesta que este delito se comete siempre y cuando no se justifique su comisión, y no se le dio esa oportunidad.

Sobre la actuación judicial, se queja del hecho que no fue citado a las audiencias de imputación, acusación, preparatoria, juicio oral ni lectura de sentencia, a pesar de que desde la presentación de la denuncia la señora **ARACELLY GARZON**, ha manifestado que el padre de la niña vive en Tumaco-Nariño.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante, igualmente, prevé la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

Por reparto, El 27 de julio de 2015, el juzgado Tercero Penal Municipal en función de Conocimiento de Pitalito- Huila convoco a audiencia de Acusación y tampoco se libraron las correspondientes notificaciones, pese a que la misma víctima tenía conocimiento del paradero del señor Bustamante Muñoz, lo mismo que la Fiscalía General de la Nación, así se desprende de la declaración rendida por ella antes los estrados judiciales.

Lo Propio sucede con la convocatoria a audiencias PREPARATORIA, y el juicio oral.

El 09 de noviembre de 2015, se dictó la condena, mediante la cual se impuso a Luis Carlos Bustamante Muñoz, las penas principales de 32 meses de prisión, su respectiva multa. En ese mismo día se descurre el traslado previsto en el artículo 447 de la ley 906 de 2004.

Se le negaron los subrogados penales, empero la defensa durante toda la actuación fue pasiva y no interpuso recurso alguno.

Ya El consejo Superior De La Judicatura se ha pronunciado respecto a la diligencia y cuidado que debemos ejercer los profesionales del derecho en la defensa de los intereses de nuestros agenciados, máxime cuando se trata de la Defensoría del Pueblo que cuenta con la infraestructura necesaria, a través de comisiones de trabajo a fin de lograr ubicación de la residencia de nuestros usuarios.

Teniendo en claro ese panorama, fuerza concluir que **si** se incurrió en el defecto procedimental denunciado, porque si bien el procesado sabia de la existencia del proceso, o de su deber como padre de suministrar los alimentos a su menor hija, **no se le garantizo la asistencia a las audiencias de formulación de imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, ni a la lectura de sentencia, lo que condujo a limitar sus derechos constitucionales, como el ejercicio de la defensa material y el acceso a la administración de justicia.**

Omisión que deberá ser imputada al señor Juez Primero penal Municipal en función de control de Garantías, **y principalmente al Juez Tercero Penal Municipal en función de conocimiento**, como quiera que el artículo 171 de la ley 906 de 2004 le asigna el deber de citar oportunamente a las partes, en tanto que el artículo 172 ejusdem le impone guardar **"especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación"**.

Que datos se aportó en la audiencia preliminar de imputación, respecto a la comparecencia del PPL. Error que al parecer fue inducido por los datos aportados por el ente acusador en su escrito de acusación, empero insisto debían ser corroborados por el Juez de

DEFENSOR PUBLICO

conocimiento, como mínimo con la revisión del audio de la audiencia de formulación de imputación.

No se desconoce que estuvo asistido por un defensor, pero debe recordarse que la garantía del derecho a la defensa comprende no solo la asistencia de un abogado (defensa Técnica), sino también la oportunidad de todo procesado de actuar directamente (defensa material), con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios.

Sobre la citación a audiencias y la notificación en debida forma de las decisiones, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-1049 de 2012, advirtió su especial importancia “ **por cuanto un proceso indebidamente notificado puede culminar en la condena judicial de un ciudadano, en la pérdida de la presunción de inocencia, y en la obligación de soportar el ejercicio del poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo.**”

Y más adelante señaló: **Si el operador judicial abdica de su obligación de notificar correctamente todas las decisiones tomadas dentro del proceso penal procurando que, en lo posible, las personas adquieran conocimiento efectivo de las mismas, se limita el derecho de las partes procesales a ejercer sus potestades dentro del proceso. Ello puede configurar un defecto procedimental, cuya consecuencia no es otra que ordenar a la auto0ridad judicial que tramite de nuevo las actuaciones con pleno respeto del debido proceso.**

OTRAS VIOLACIONES

Así las cosas no se encuentran ajustado a derecho que se le haya sancionado al condenado por no pagar los daños y perjuicios a la ofendida, pues no se probó, su estado de solvencia económica para ese pago.

En ese orden también procede la revocatoria, teniendo en cuenta que es cierto entonces, que hoy el fundamento para la revocatoria del sustituto penal ha desaparecido, pues así está demostrado según el escrito librado por la ofendida donde sostiene que el señor **Luis Carlos Bustamante Muñoz**, le ha pagado todos los daños y perjuicios ordenados en la sentencia de condena, llenado con ello las expectativas de la sentencia y que fue impuesta como presupuesto para que él pueda gozar del beneficio de la libertad.

Téngase en cuenta que no puede el juzgado perder de vista que ante la desaparición de la causa que motivó el encerramiento del condenado pierde todo sentido la medida cuando él ha cancelado la garantía, por lo que mantener su encierro solo conlleva a perjudicar sus intereses y de las personas que dependen económicamente de él.



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

de promover su propia defensa, es por ello que con el fin de proteger sus derechos fundamentales el señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, me confiere poder especial, configurándose la legitimación por activa.

Como derechos fundamentales violados se tiene, la **LIBERTAD, IGUALDAD, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, artículos 11, 13, 29 de la Constitución Política.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, está prevista como un mecanismo procesal preferente y sumario, encaminado a la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de in particular; esto último en los casos previstos en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Se pretende que se deje sin efectos la sentencia condenatoria del 09 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal, de Neiva Huila, a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaria., y En esa misma decisión se le negó el sub.-rogado de la condena de ejecución condicional, situación que el sindicato debía garantizar con el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, para que se le garantice el ejercicio del derecho a la defensa técnica y material, así como el debido proceso, en tanto se asegura que no fue convocado a las diligencias en debida forma.

Conviene recordar que a través de la sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitero la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, salvo que concurren ciertos requisitos formales y sustanciales.

Los requisitos formales o de procedibilidad son: **1º.** Que el asunto sometido a estudio del juez tenga relevancia constitucional, **2º.** Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **3º.** Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad, y proporcionalidad; **4º.** En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales, **5º.** Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y

que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y **6º.** Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En cuanto a los requisitos sustanciales o específicos tenemos: **1º.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de

DEFENSOR PUBLICO

competencia para ello; **2º**. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **3º**. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión; **4º**. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **5º**. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y este engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **6º**. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad su órbita funcional; **7º**. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; y **8º**. Violación directa de la Constitución.

De cara a los requisitos formales, se ha planteado la violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, lo que se evidencia la relevancia constitucional; la falta de citación a las diferentes audiencias celebradas por parte del juez de control de garantías y juez de conocimiento, impidió el ejercicio de los recursos ordinarios contra sentencia condenatoria; y es de advertir que esta tutela se presenta en un término razonable por cuanto la violación del derecho se dio en el mes de noviembre de 2015, cuando se emitió la sentencia y de esa decisión se enteró cuando fue capturado en la ciudad de Tumaco-Nariño el 19 de octubre de 2020, y privado de su estado natural de libertad; la irregularidad que se ha planteado conlleva a que se adoptara una decisión contra la cual no habría tenido la oportunidad de interponer recurso, en ejercicio de su defensa material; y se advierte claramente que esta irregularidad no es emanada de una providencia de tutela.

De cara a los presupuestos específicos, se plantea un defecto procedimental, como quiera que el juez de conocimiento habría omitido el deber de citar en debida forma, como lo imponen los **artículos 171 y 172 de la ley 906 de 2004**.

Es preciso señalar entonces que en audiencia preliminar del 18 de marzo de 2015, a cargo del Juzgado Primero Penal Municipal en

función de control de garantías, de Neiva Huila, convoca para audiencia de formulación de imputación, pero sin la presencia del encartado, y sin mediar citación alguna, o la declaratoria de PERSONA AUSENTE o en CONTUMACIA.



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

Para algunos publicistas, los perjuicios no constituyen pena, sino que son consecuencias civiles del delito, que generan responsabilidad civil extra contractual, en la que el delito se convierte en fuente de obligaciones.

Al respecto debe recordar que el delito es fuente de obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2341 del C. Civil.; su resarcimiento puede pretender alternativamente por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal.

Es así como se le adjunta memorial de PAZ Y SALVO, suscrito por la victima ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON, donde se aprecia el pago total de la obligación y la debida indemnización de perjuicios en ocasión de la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Las normas procedimentales consagran que " cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a petición justificada, podría prorrogar el plazo por una sola vez, si no cumpliese se ejecutará la condena Dispone también, que la obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de suspensión condicional de la ejecución de la pena"...será exigida, a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo..." al respecto podemos decir, que si de la actuación se colige que el usufructuario del subrogado no tiene capacidad económica, el camino sencillo es la no exigibilidad del pago de los perjuicios., y para el caso que no ocupa mi prohijado se encuentra en esta situación que justifica su conducta, y lo exonera de ello.

Así, entonces debemos decir, que la carencia de recursos económicos no solo impide la exigibilidad de la reparación de los daños, sino también la posibilidad también de revocar el beneficio; pues el señor **Luis Carlos Bustamante Muñoz**, se ha sustraído al cumplimiento de su obligación, **no por voluntad suya, sino por mediar una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos y sumado a ello enfermedad de su infante y su compañera actual.**

Considera esta agencia del derecho, que aun en el caso de que se llegue a demostrar la solvencia económica, de igual manera no sería factible su

revocatoria, pues a grandes rasgos se observa que el no pago de la indemnización se ha debido, más que a la voluntad de mi mandante, a negligencia de la ofendida, como se sabe, con la primera copia de la sentencia podría entrar a demandar por la vía ejecutiva, el cubrimiento de lo adeudado con sus respectivos intereses, Revocar el beneficio sería

DEFENSOR PUBLICO

atentatorio del entendimiento del derecho penal como subsidiario, fragmentario y, por ende última ratio.

Y también estaríamos frente a la violación del prohibido non bis in ídem, pues se estaría sancionando por esa vía, doblemente al penado, primero, mandándolo a prisión y segundo, permitiendo que por vía ejecutiva se le embarguen, secuestren y rematen sus bienes para el efectivo pago de lo adeudado.

El hecho de que se permita a la parte civil ejercer tales derechos dentro del proceso penal, lo cual puede aprobar, en principio, una mayor eficiencia y celeridad para el objetivo perseguido, esto es, que se le resarzan o que se le indemnicen los perjuicios por la comisión del delito, no elimina la exigencia de que aquella deba igualmente acudir a la jurisdicción civil, para que se esté ultimando quien atienda su solicitud, sea que existan bienes embargados o no; pues recuérdese que para hacer efectiva la condena en perjuicios y garantizar los derechos patrimoniales de las víctimas o los perjudicados, el funcionario penal puede adoptar una serie de medidas de carácter preventivo, como son entre otras, la de decretar el embargo y secuestro de los bienes del procesado; hecho que no ocurre en este proceso, si está demostrado que mi patrocinado tiene un empleo estable, vive en casa propia; pues consideramos que si esto no se pudo lograr dentro de la actuación procesal, la etapa de la ejecución de la pena no es el espacio adecuado para ventilar estos asuntos de jaez patrimonial..

Al traste se refiere la Honorable Corte Constitucional en sentencias SU-717 de 1998, magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz; sentencia C-163 de 2000, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.

Agréguese que la Corte prohíba que la acción indemnizatoria es esencialmente patrimonio, privada, contingente y voluntaria, a diferencia de la naturaleza y orden público de la acción penal; agréguese también que los intereses que la víctima a sus herederos persiguen son de naturaleza económica, mientras que el derecho que el sindicado tiene en jaque es la libertad. Tanto es así que la Corte Constitucional, al efectuar el test de constitucionalidad del artículo 15 de la ley 228 de 1995, incluso consideró que "...la privación de la libertad por el incumplimiento en el pago de una multa de carácter correctivo es una institución del derecho policivo contraria al precepto constitucional que prohíbe la detención, prisión o arresto por deudas, además de ser un medio desproporcionado de privación de la libertad, respecto de la finalidad buscada, cual es la de garantizar el pago de la obligación

pecuniaria publica originada en la sanción de un supuesto contravención al, porque el pago de la multa en arresto no se compadece con el valor otorgado por la carta a la libertad personal en el orden constitucional"



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

En otros pronunciamientos la misma corte había dilucidado la diferencia existente entre las obligaciones económicas y las sanciones pecuniarias; en donde se evidencia de manera diáfana que las únicas obligaciones económicas convertibles en arresto son aquellas que vienen incluidas directamente en el tipo penal como sanción para imponer a favor del estado y no las que tasan los perjuicios o indemnizaciones a favor de los particulares o perjudicados con la conducta punible: Corte Constitucional sentencias C-626 de 1998, magistrado ponente Fabio Morón Díaz; C-041 DE 1994, MAGISTRADO PONENTE Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por eso, conocida como lo es la jurisprudencia de esta Corte sobre la vía de hecho, **lo que cabría preguntar no sería si es viable la acción de tutela cuando se establece que un fallo se ha proferido desconociendo el debido proceso.**

Basta transcribir la parte pertinente del artículo 29 de la Carta Política para corroborar que la cuestión probatoria, por su misma esencia, está ligada a la validez constitucional de las sentencias.

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo.

Así, pues, si se atiende al Preámbulo de la Constitución, que señala a sus preceptos como objetivo prioritario la realización de la justicia y la garantía de un orden justo; si se quiere alcanzar los fines esenciales del Estado, uno de los cuales consiste en asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (artículo 2 C.P.); si se da verdadero sentido a la norma fundamental en cuya virtud las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 C.P.); si se acatan los postulados del debido proceso, que en últimas consagran el derecho de toda persona a que, dentro de las formas propias de cada juicio,

DEFENSOR PUBLICO

se defina el Derecho en su caso (artículo 29 C.P.); si se hace efectivo el acceso de todos a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y si se reconoce en ella la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 128 C.P.), las inhibiciones judiciales deben ser rechazadas como formas habituales y generalizadas de dar término a los procesos judiciales o a las etapas de los mismos.

En la actualidad el señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, se encuentra recluso en la Cárcel del Circuito Judicial de Tumaco-Nariño, desde el 19 de octubre del año en curso.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esta agencia del derecho, no ha interpuesto acción de Tutela similar en ningún estrado judicial, empero si se deja claro que ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Tumaco-Nariño, se solicitó la libertad arguyendo **el pago total de la obligación y la debida indemnización de perjuicios en ocasión de la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA**, y para ello se allego el documento idóneo para ello, advirtiendo que ese despacho **NEGO** la concesión de algún subrogado.

Decisión que fue apelada, y posteriormente se renunció a dicha apelación.

Conforme lo anterior es preciso señalar que se incoa la acción de tutela **por VIAS DE HECHO**, contra la providencia de noviembre 09 de 2015, donde al señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, se le condeno a la pena principal de 32 meses de prisión, librada por el **JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, de Pitalito-Huila**, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

NOTIFICACIONES:

El suscrito puede notificado Teléfonos- celular 3163224074 correo electrónico mivalpo.juris2@hotmail.com
Tumaco-Nariño

El accionado en el edificio del Palacio de Justicia de Pitalito-Huila, JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Juzgado 01 Penal Municipal en función de control de garantías.

Anexos: Adjunto copia fotomecánica de la sentencia condenatoria; se adjunta memorial poder, PAZ Y SALVO del pago total de la obligación, elementos de solicitud del servicios de defensoría pública y el respectivo memorial poder para la presentación de la Tutela.

PETICION

Y teniendo en cuenta lo anterior sírvase señor Juez constitucional, tutelar los derechos constitucionales violados y como consecuencia de ello, REVOCAR en toda su integridad, la



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

providencia de noviembre 09 de 2015, donde el señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de **Pitalito -Huila**, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

Del señor Juez,



MILTON VALENCIA GONZALEZ
C.C. Nro. 16.489.616 Buenaventura
T.P. Nro. 81566 del CSJ.

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública		Código: SD-P02-F91
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Area Penal y/o No Penal		Versión: 01
			Vigente desde: 15/06/2016
VISIONWEB	RUS: 120078-70	RUC: 102850-20	
Lugar de Recepción*: tco	Fecha Recepción*: _____	Hora de Recepción*: _____	Regional*: tco
CLASIFICACION DE LA SOLICITUD			
PROGRAMA* ley 906/04	TIPO DE PETICION*:	REPRESENTACION JUDICIAL: <input checked="" type="checkbox"/>	REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL: <input type="checkbox"/>
		PRIVADO DE LA LIBERTAD: <input type="checkbox"/>	PERSONA AUSENTE: <input type="checkbox"/>
			CONTUMACIA: <input type="checkbox"/>
CLASE DE RECEPCION*:	PERSONAL: <input checked="" type="checkbox"/>	ESCRITA: <input type="checkbox"/>	TELEFONICA: <input type="checkbox"/>
TIPO DE PERSONA(*):	NATURAL: <input type="checkbox"/>	JURIDICA: <input type="checkbox"/>	ELECTRONICA: <input type="checkbox"/>
INFORMACION DEL SOLICITANTE (Llene este espacio solamente si el solicitante es una persona diferente al usuario del servicio).			
NOMBRE*:	Bustamante	Munoz	Luis Carlos
	PRIMER APELLIDO (*)	SEGUNDO APELLIDO (*)	PRIMER NOMBRE (*) SEGUNDO NOMBRE (*)
RAZON SOCIAL:			
LUGAR:	DIRECCION:	BARRIO:	
	DEPARTAMENTO: Navuno	MUNICIPIO: tco	VEREDA:
CORREO ELECTRONICO:	TELEFONO:	CELULAR:	
ASPECTOS GENERALES DEL USUARIO DEL SERVICIO			
DATOS PERSONALES:	Bustamante	Munoz	Luis Carlos
	PRIMER APELLIDO (*)	SEGUNDO APELLIDO (*)	PRIMER NOMBRE (*) SEGUNDO NOMBRE (*)
IDENTIFICACION*:	C.C.: <input checked="" type="checkbox"/>	T.I.: <input type="checkbox"/>	C.E.: <input type="checkbox"/>
	R.C.: <input type="checkbox"/>	PASAPORTE: <input type="checkbox"/>	OTRO: <input type="checkbox"/>
	CUAL?:		
N° SERO: 76-718-001	EXPEDIDA EN: Balboa	FECHA DE EXPEDICION:	NACIONALIDAD: Colaborador
LUGAR:	DIRECCION:	BARRIO:	
	DEPARTAMENTO: Navun	MUNICIPIO: tco	VEREDA:
CORREO ELECTRONICO:	TELEFONO:	CELULAR:	
FECHA DE NACIMIENTO: 16/07/78	EDAD: <input type="checkbox"/>	ESTADO CIVIL: Casado <input type="checkbox"/>	Soitero <input type="checkbox"/>
		Viudo <input type="checkbox"/>	Separado <input type="checkbox"/>
		Unión libre <input checked="" type="checkbox"/>	
SEXO: F <input type="checkbox"/>	M <input checked="" type="checkbox"/>	*COMUNIDAD LGTBI: L <input type="checkbox"/>	G <input type="checkbox"/>
		T <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>
		I <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
ETNIA SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUAL? _____	IDIOMA _____
NIVEL EDUCATIVO: _____			
EN CONDICION DE DISCAPACIDAD SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUAL? _____	
ARMAS <input type="checkbox"/>	DESPLAZADO SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
INFORMACION FAMILIAR	CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE: _____	NUMERO DE HIJOS: _____	
DATOS ECONOMICOS DEL USUARIO			
ACTIVIDAD U OFICIO (*):	TRABAJADOR DEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	TRABAJADOR INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	DESEMPLEADO <input type="checkbox"/>
			ESTUDIANTE <input type="checkbox"/>
(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)			
ACTIVIDAD LABORAL/CARGO: _____	EMPRESA: _____		
DIRECCION DE LA EMPRESA: _____	TELEFONO DE LA EMPRESA: _____		
TOTAL INGRESOS MENSUALES: _____	TOTAL GASTOS MENSUALES: _____		
ESTRATO*: _____	CABEZA DE FAMILIA: _____	SISBEN: _____	HABITANTE DE LA CALLE: _____
TIPO DE VIVIENDA: PROPIA <input type="checkbox"/>	FAMILIAR <input type="checkbox"/>	ARRENDADA <input type="checkbox"/>	
ASPECTO SOCIAL			
IMPOSIBILIDAD SOCIAL:	DISCRIMINACION: _____		
	OTRA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE: _____		



Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública

Código: SD-P02-F91

Manual, Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área Penal y/o No Penal

Versión: 01

Vigente desde: 15/06/2016

DATOS JURIDICOS

CONDUTA PUNIBLE (Área Penal) Walter Alcega (Área No Penal) _____ Fecha y Hora de Captura: _____

Número de Proceso o Radicación: 410010105092742804-

AUTORIDAD (*) FISCAL _____ JUEZ Procuración MAGISTRADO _____ CIUDAD _____

ETAPA DEL PROCESO: Averiguación: Preliminares: Juicio: Casación o Revisión: Incidente Reparación - Sentencia _____

DATOS DEL PROCESADO (Nombre): Luis Carlos Bustamante ALIAS: _____

RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA: SI NO CUAL?: _____

ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN: _____

Patio: _____ TD: _____

RESUMEN DE LOS HECHOS (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*)

Fue capturado mediante orden judicial por el delito de hurto de bienes ajenos. Considerado a 32 años de prisión.

TIPO DE ORIENTACIÓN BRINDADA: (*)

DATOS DEL ENTREVISTADOR (*)

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

Cargo, Funcionario y/o Contratista:

[Signature]
 Defensoría Pública

DATOS DEL ENTREVISTADO (*)

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:

SI No

HUI

DECISION ADOPTADA

ACEPTADA: Imposibilidad Económica: Imposibilidad Social: Necesidades del Servicio: Cumple requisitos de ley:

RECHAZADA: Por tener posibilidad económica: Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos: Porque la solicitud no tiene la información mínima o necesaria: El usuario no acepta o rechaza el servicio:

El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular: Exteparaneidad de la solicitud del servicio o actuación concluida: No cumple requisitos de ley:

OBSERVACIONES

Nombre y Firma del Responsable de la Verificación de la Ficha: _____



Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría pública

Código: SD-P02-F90

Manual, Instructivo o Formato: Entrevista del Defensor Público al Usuario

Versión: 01

Vigente desde: 15/06/2016

Regional:

Fecha:

Nombre del Usuario:

Tipo de Demanda/ Proceso/ Delito:

Autoridad Judicial a cargo :

Número de Radicado:

Calidad del Usuario:

Se encuentra privado de la libertad:

SI:

NO:

Centro de Reclusión:

Sanción o Pena Impuesta:

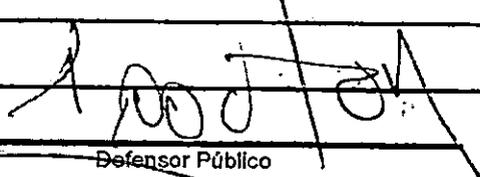
Tiempo cumplido:

Nombre del Defensor Público:

Fecha última entrevista:

Asunto Tratado:

Atco
 06/26/20
 Las calles, sus talentos
 Inasistencia Aludera
 Juras, de gran de por
 Pandoneo
 SI: NO:
 3 meses. Tiempo cumplido:
 El Honorable Bonifaz
 06/26/20
 por favor la charla
 Sostener con el señor coordi
 nador de Unidad, se presento
 escrito de Solicitud de libertad.
 Asimismo se procedi a su asistencia
 en la usua, pero por el nivel
 de la Pandoneo no fue posible.


 Defensor Público


 Usuario del Servicio



MILTON VALENCIA GONZALEZ
DEFENSOR PUBLICO

Señores:
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
 Tumaco- Nariño.

Yo **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho Doctor **MILTON VALENCIA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.489.616 expedida en Tumaco-Nariño, y con tarjeta profesional Nro. 81566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso Nro. 41551-6105-092-2012-80419, delito **Inasistencia Alimentaria**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P y **en especial para interponer la demanda y/o trámites administrativos ante la administración de justicia; presentar Acción Constitucional de Tutela y/o Habeas Corpus**, proponer excepciones, transigir, tranzar, sustituir, renunciar, y en caso de reportarse el pago total de la obligación queda facultada para solicitar la terminación del proceso, **CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE**, reasumir, y en general para realizar todas las actuaciones pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del encargo que se le hace.

Cordialmente,

Luis Carlos Bustamante Muñoz
LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ
 CC. Nro.76.215.536 Balboa



Vo.Bo. Cárcel

Acepto

Milton Valencia Gonzalez

MILTON VALENCIA GONZALEZ
 CC. 16489616 Buenaventura
 T.P. Nro. 81566 del CSJ.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

Noviembre, Nueve (9) de dos mil quince (2015)

REF. Rad. 415516105092201280419

571
11 AGO 2015
MORA

ASUNTO

Evacuada como fue la audiencia de juicio oral y dado a conocer el sentido del fallo condenatorio dentro del proceso abierto a **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, procede el despacho a tomar la decisión de primer grado que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

Se tiene como hecho jurídicamente relevantes, los dados a conocer ante la Fiscalía General de la Nación la señora **ARACELLY GARZON PANTOJA**, quien manifiesta que desde hace varias mensualidades atrás el señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias en favor de su consanguíneo **ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON**. Por estos estos el mencionado fue judicializado.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

El acusado responde al nombre de **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.536 de Balboa, Cauca, nació el 26 de Mayo de 1978 en Cali, Valle; de 38 años de edad; hijo de **LUIS CARLOS Y ALVA**; residente al parecer en la Tumaco, Nariño. Sin más datos, toda vez que fue declarado persona ausente.

ACTUACION PROCESAL

Con motivo de la denuncia formulada por la señora **ARACELLY GARZON PANTOJA** y las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía 33 local de acuerdo a su función Constitucional, el 18 de marzo de 2015 se formuló imputación en contra del señor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ** ante el Juzgado Primero Penal Municipal de la localidad con funciones de control de garantías, por el delito de inasistencia alimentaria; posteriormente se finiquitó formulación de acusación el día 27 de julio de 2015; el 10 de agosto siguiente se llevó a cabo la audiencia preparatoria y los días 31 de agosto y 19 de octubre de 2015, se evacuó juicio oral; oportunidad en la

que anunciado el sentido del fallo, que se dijo sería de carácter condenatorio.

JUICIO ORAL

Este acto público, se llevó a cabo bajo los lineamientos de la ley 906 de 2004, mismo en que la Fiscalía presentó su teoría del caso, manifestando, que con los elementos de conocimiento solicitados se probará de acuerdo al Art. 381 del C.P.P. mas allá de toda duda razonable, que el procesado es el padre de la menor ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON y que se ha desatendido de las obligaciones alimentaria desde septiembre del año 2006 a favor de esta menor sin que medien circunstancias eximentes de responsabilidad y por lo que siendo la obligación a cargo del procesado y legalmente se prueba, por lo que se solicitará la correspondiente sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria.

La defensa a su turno, no presenta teoría del caso.

Siendo procedente y legalmente aceptable, las partes estipularon y dieron por cierto y probado el contenido de los documentos que refieren: la plena identidad del procesado trayendo al juicio en debida forma un informe respectò de su identificación que expide La Registraduría Nacional del Estado Civil; se tiene por cierto el contenido de las copias del registro civil de nacimiento de ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON, probando con este la existencia de esta menor, su edad y paternidad que ejerce el acusado sobre ellos. Asi como la existencia de antecedentes penales del procesado.

Posteriormente se escucharon los testimonios de:
ARACELLY GARZON PANTOJA: soy empleada en un restaurante, tengo 4 hijos, una de ellas es ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON, el padre es LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ; el trato de ellos es nulo; ella tiene 17 años. Yo lo he requerido para que me pague y el proceso se inició en el año 2006 y nunca ha hecho caso a las citaciones. Se inició en el bienestar, en el Juzgado de Familia de Pitillito. Yo me comunico con la mamá de él para que me ayude. Yo desde hace un tiempo no se de él. Yo no lo miro desde hace unos 15 años. La mamá me dijo que tenía que quitarle la demanda por que habría muchos problemas. Solo me ha hecho abonos en \$100.000 hace como unos 3 años. No se cuanto me adeuda hasta marzo. Al parecer labora en una finca en Tumaco Nariño. Yo a él si le comuniqué sobre la cuota de alimentos y también por intermedio de la mamá de él. Mi hija incluso se fue a buscarlo a su papá y él no le quiso salir y por eso ella se decepcionó de eso, hace como un año y medio y por eso dijo que yo no lo buscaría y hacía de cuenta que no tenía papá.

Se renuncia al testimonio los otros testimonios de la Fiscalía y del procesado por parte de la defensa.

Concluido el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, donde la FISCALIA dice: Se ha demostrado que el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ, es el padre de los menores ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON y es la señora ARACELLY GARZON PANTOJA quien

SECRETARIA GENERAL
CALLE 5ta. # 153161030220120419
CALLE 5ta. # 153161030220120419

veía por las necesidades de este menor de edad, dado el acusado no ha cumplido con los métrados alimentarios, a pesar de las capacidades para trabajar, como se ha manifestado es conductor de una volantea. Además la suscripción al pago de los alimentos se dio a partir del año 2006. Se demuestra que es la madre de lo menor quien debe multiplicar sus esfuerzos para mantener a su hijo. Se ha demostrado con un grado de certeza que el procesado es el autor material de la conducta por el que se le acusa, es decir inasistencia alimentaria, dado que están dados los elementos estructurales del hecho punible: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y por lo tanto se le deberá condenar por el delito del Art. 233 del C.P.

DEFENSA. Teniendo en cuenta que no se tienen elementos de prueba que permitan rebatir la tesis de la Fiscalía, se atienda a lo que decide el despacho.

Anunciado el sentido del fallo condenatorio se corre traslado a las partes en virtud del Art. 447 del C.P., donde la Fiscalía manifiesta los datos personales y civiles del procesado, la existencia de antecedentes penales, deja a consideración del despacho lo concerniente a penas y en cuanto al subrogado del Art. 63 del C.P., no se le debe condenar porque tiene una actitud indolente frente a los derechos de su hijo y que refleja la personalidad del mencionado y máxime si tenemos en cuenta el tiempo de detención.

La defensa solicita una pena mínima y el sustituto del Art. 63 del C.P., porque se reúnen los requisitos previstos en la pena.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Como quiera que el ciudadano LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ le fue imputada la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA por parte de la Fiscalía 34 Local de Pitalito (H), corresponde a este despacho en primer medida referir, que se trata la aludida, de una conducta descrita en el Art. 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007; sancionatoria de quien se sustitiga sin justa causa o la prestación de alimentos legítimamente debidos a sus —ascendientes, descendientes, adoptivos, adoptivo o conyugal, conyugal o conyugal o conyugal permanente; conyugal una sanción más severa para cuando como en el caso concreto se proceda a establecer la inasistencia se comete contra un menor, en cuyo caso la pena de prisión oscila entre 32 y 72 meses y multa de 20 a 37,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conviene precisar así mismo, que conforme sentido criterio jurisprudencial, el tipo penal normativo por el que resultó acusado el citado LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ tiene su fundamento en el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, de conformidad con el cual "... la obligación de prestar alimentos pasa por igual sobre todos los ascendientes y descendientes sin distinción y sin distinción entre ellos, como lo establece el artículo 411 del Código Civil, todos los que la incurrían sin justa causa, incurrían en el delito de inasistencia alimentaria"; por lo que, el llamado a responder por la suscripción al pago de los alimentos, justifica su incurrir, pues "... lo cierto es que la condena de

recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino, a fortiori, la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de responsabilidad...".

CONSIDERACIONES

El sistema penal acusatorio, está edificado en desarrollo del juicio oral sobre unas reglas claras, donde la Fiscalía tiene la carga de demostrar – más allá de toda duda razonable – que se ha cometido la infracción, y que existe responsabilidad en la persona que se acusa. Diametralmente, y de manera opuesta le compete a la defensa refutar la tesis de la Fiscalía, para demostrar con las evidencias a su alcance, la inocencia del encausado, todo esto dentro de un juego de contrarios, donde debe primar la lógica, la razón y la verdad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 381 del C.P.P., para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Partiendo de los anteriores presupuestos y en torno a lo que al caso concreto se refiere, debe decirse que se encuentra plenamente demostrado con los documentos allegados a la carpeta y concretamente, con la copia del registro civil de nacimiento de la menor ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON, que ella es descendiente biológica del señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ, quien está obligado natural, material y moralmente a velar por las necesidades de sus descendientes, conforme lo reglado por la Constitución y la Ley, por esa razón le ha sido impuesta una cuota alimentaria, conforme lo certifica el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito Huila. Con esto y la declaración de la madre y representante legal de la menor, se demuestra que de manera injustificada ha incumplido desde deber, desde hace varios meses atrás, incluso años. Esta realidad fáctica y probatoria, nos lleva a considerar entonces la existencia de varias mesadas alimentarias en favor de la beneficiaria de alimentos y que no han sido efectivas por parte del justiciable.

Lo anterior, a efecto de concluir que la actitud omisiva observada por involucrado en relación con los deberes que tiene sobre su descendiente. Todas estas circunstancias bastan para referir estructurados los elementos descriptivos del punible imputado, máxime cuando conforme se procederá a señalar, no se ha justificado siquiera sumariamente el incumplimiento que se reprocha.

En cuanto a lo manifestado por la defensa, que no se tiene prueba respecto de la obligación alimentaria, la judicatura tendrá que manifestar que existe prueba del conocimiento que tiene el acusado de la paternidad que ejerce sobre su descendiente, desde el mismo momento de su reconocimiento y la obligación que esto acarrea. Podríamos manifestar que le compete al acusado también demostrar esa imposibilidad de cumplirle a su menor hijo y que por el solo hecho de no lograr la comparecencia no se podía presumir la imposibilidad económica y máxime cuando la misma

¹ Corte Constitucional, sentencia C-237 de mayo 30 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

3

madre de la menor le ha hecho unos pocos abonos, precisamente por tener conocimiento de su obligación.

No debemos desconocer los esfuerzos ingentes que hace la madre del menor para sostener a su hija, los que generan un sin número de necesidades que también debe asumir su padre.

No se trata entonces de salirnos de nuestra labor de análisis de las pruebas traídas al juicio y de ellas podemos deducir una actitud negligente e irresponsable del señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ para con su hija, a quien abandono, coartándole de sus derechos, habiéndole quitado apoyo, no solo económica, sino moral y de formación.

Con todo esto el despacho, anuncia que no son suficientes los argumentos de la defensa para justificar su actitud negligente y despreocupada del procesado frente a la obligación de su descendiente y al contrario se ha demostrado la existencia de la obligación y su incumplimiento.

Atendiendo que no han sido desvirtuadas en el proceso, las manifestaciones de la representante legal del beneficiario de alimentos y ahora sujeto pasivo, se impone colegir inequívocamente a éste despacho, que el delito en su doble aspecto objetivo y subjetivo se halla plenamente estructurado y por consiguiente se dan a cabalidad los presupuestos del hecho punible, que dicho sea de paso, se trata de una conducta abiertamente antijudicial en cuanto lesionó efectivamente y a lo largo de varios años, el bien jurídico protegido, respecto de unos descendientes.

Deba tenerse en cuenta que aunque se pretende hacer notar por la defensa una causal de inculpabilidad, esta no ha sido debidamente demostrada en el tiempo y mediante pruebas idóneas como se exige en virtud de nuestro sistema penal acusatorio.

Es así como se infiere, por parte de éste despacho y conforme lo revelan las pruebas introducidas al juicio, que no existe duda de la materialidad de los hechos y de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión de los mismos, por lo que deberá ser condenado.

DE LA PUNIBILIDAD

Conforme se anuncia en el acápite que antecede, el procesado LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ está llamado a responder penalmente por el delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el Art. 233 del C. Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, sancionado con una pena principal que oscila entre 32 y 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 SMLMV, para casos como el que aquí se estudia, donde la víctima de la inasistencia es un menor de edad —inc. 2º Art. 233 C. Penal—.

Ahora bien, atendiendo los parámetros que para la determinación de la penalidad establece el artículo 60 del Código Penal y como quiera que los extremos punitivos partían de un mínimo de 32 meses y un máximo de 72 meses, se procede a dar aplicación a la ley de cuartos a que allí se alude, refiriendo que los mismos quedan fijados como a continuación se relaciona:

CUARTOS	CUARTO MINIMO	1er. CUARTO MEDIO	2do. CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
PENA	32 a 42 meses.	42 meses a 52 meses.	52 meses a 62 meses	62 meses a 72 meses.
MULTA	20 a 24.375 s.m.l.m.v.	24.375 a 28.75 s.m.l.m.v.	28.75 a 33.125 s.m.l.m.v.	33.125 a 37.5 s.m.l.m.v.

Ahora bien, como quiera no le fueron imputados al procesado circunstancias de mayor punibilidad³ se torna necesario a este despacho, ubicarse para efectos de la individualización de la pena, dentro del cuarto mínimo de movilidad punitiva y que conforme ya se estableció, oscila entre 32 y 42 meses de prisión y multa de 20 a 24.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, en consideración a los parámetros previstos en los artículos 61 incisos 2 y 3 del Código Penal, el despacho observa que la actitud demostrada por el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ en relación con su hija ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZÓN, ha sido de indiferencia y porque no decirlo, indolente a la suerte de esta, que lo único que han esperado es la colaboración económica de su padre al no tener efectivos otros derechos como el de protección, cariño y demás y este al contrario de demostrar una actitud de interés o por lo menos de brindar un apoyo moral y económico mínimo a sus retoños, ha mostrado apatía frente a los derechos que tanta natural, constitucional como legalmente han sido considerados.

Este despacho ha sido reincidente en sus decisiones, al considerar, que las obligaciones de un padre no son solo al momento de la procreación o el reconocimiento legal, sino que estas se acentúan cada día, cuando se adquieren incluso nuevas obligaciones tanto económicas como morales para con sus hijos, quienes no han tenido el apoyo mínimo para suplir sus necesidades básicas insatisfechas durante un tiempo bastante considerable.

Todo esto nos permite entrar a considerar que el daño real creado es sobresaliente al no brindársele a su hija, un desarrollo armónico e integral. Nótese como la intensidad del dolo es mayor, si tenemos en cuenta el tiempo de desatención y es su señora madre, quien está a cargo de satisfacer las necesidades mínimas básicas y para ello ha tenido que necesariamente multiplicar sus esfuerzos para brindar a su hija lo mínimo para su supervivencia, tal vez no en condiciones totales de dignidad, si se anuncia las cantidad de exigencias biológicas, físicas, sociales, de salud, y demás que a diario se presentan.

Esta realidad fáctica y procesal, que no admiten reparo en favor del procesado, nos lleva a acoger los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad⁴, siendo en este caso sobresaliente el principio de necesidad de la pena y por ende la aplicación del poder coercitivo del estado en contra de los intereses o derechos del procesado.

³ Artículos 58 Código Penal.

⁴ Artículo 3 ibidem

Con toda esta el despacho, condenará al señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ a la pena mínima establecida, al no tener elementos de juicio para apartarnos de esa posibilidad y acogiendo el ámbito de movilidad del primer cuarto, impondrá como pena principal definitiva la de 32 meses de prisión y multa en el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como penas accesorias se imponen la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Sea lo primero anotar, en cuanto al referido subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se trata de un instituto previsto en el artículo 63 del Código Penal, y que requiere para su concesión, la satisfacción de dos exigencias; la primera de ellas de orden objetivo, referida a que la pena impuesta sea inferior a 48 meses y la segunda, de naturaleza subjetiva referida a los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que deben ser indicativos no existe necesidad de ejecutar la pena.

Tales presupuestos, debe observarlos íntegramente el que aspira al reconocimiento del subrogado penal a que se alude, por consiguiente no es de cumplimiento alternativo, lo que significa, insatisfecho uno solo de ellos, hace improcedente su concesión, relevando por lo tanto al operador judicial de la obligación de considerar los demás. En relación con el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ a quien le fue impuesta una sanción menor a los 48 meses de prisión, cumpliéndose el requisito objetivo, quedando entonces el despacho obligado a analizar el aspecto subjetivo; sobre este aspecto debemos tener en cuenta, que el tiempo de desatención de la obligación por parte del acusado es desde el año 2006, lo que acentúa como se dijo anteriormente la actitud indolente y despreocupada del acusado en relación con los derechos de su hija; nótese como además, la misma representante legal de la menor, manifestó que en una oportunidad el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ no le permitió entrevistarse con la menor, quien tuvo que viajar hasta el municipio de Tumaco Nariño para tal menester; lo que indica que la voluntad del acusado de cumplir con sus deberes de padre es nula y se hace desde ya necesario procurar un proceso de resocialización mediante el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento de reclusión. Por lo anterior y dado que no se cumplen los aspectos subjetivos del Art. 63 del C.P., no se concederá el subrogado y se librará la correspondiente orden de captura para efectividad de la pena.

En mérito y razón de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, de condiciones personales y civiles conocidos en autos, como autor penalmente responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo ofendido la menor **ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON**, dentro del proceso penal de la referencia.

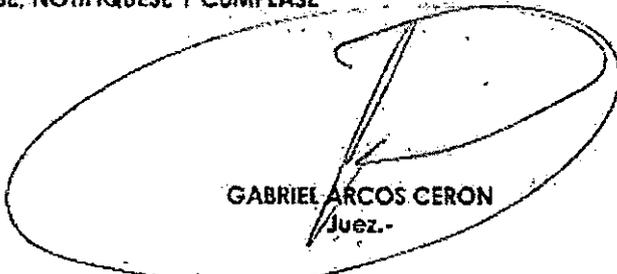
SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, a las penas principales por un término de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) meses de salario mínima legal mensual vigente, que será cancelada a órdenes de la Nación bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme este proveído y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la de la pena principal.

TERCERO: **NO CONCEDER** a favor de **LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ**, el subrogado de condena de ejecución condicional previsto en el art. 63 del Código penal ni la prisión domiciliaria por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia. Librese la correspondiente orden de captura.

CUARTO: Ordenar el envío de copia de la presente decisión, con los formatos de rigor, al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, para lo de su cargo, una vez en firme este proveído.

QUINTO: Ordenar a secretaria se sirva comunicar lo aquí decidido bajo la preceptiva del Art. 166 del C.P.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL ARCOS CERON
Juez.-

(06)

Pitalito - Huila, 23 de octubre del 2020

[Handwritten signature]

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA - HUILA

Asunto: PAZ Y SALVO CUOTAS ALIMENTARIAS.
Demandada: LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ
Demandante: ARACELY GARZON PANTOJA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Rad.

41001	01	05	092	2012	80419	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

ARACELY GARZON PANTOJA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 34.571.855 de Popayán, actuando en representación de mi hija ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE GARZON identificada con C.C. 1.002.835.629, por medio de la presente me permito manifestar que he sido indemnizada integralmente en su totalidad hasta el día de hoy de todos los perjuicios tanto morales como materiales que se pudieren haber causado con la comisión de la conducta por parte del procesado el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ identificado con C.C. 76.215.536 De Balboa (Cauca).

Solicito se adopte la decisión que se considere pertinentes tendientes a favorecer los intereses de los antes mencionados y así solicitar principio de oportunidad, preclusión, suscripción de preacuerdo o en su defecto se conceda las rebajas máximas permitidas por la ley en especial lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, y los beneficios a que haya lugar e igualmente desisto de toda acción penal que por estos mismos hechos pudiere iniciarse.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

ARACELY GARZON PANTOJA

ANYELA ESTEFANY BUSTAMANTE

firma: ARACELY GARZON
cc. 34571855
(madre)

firma: estefany Bustamante
c.c. 1002835629
(hija)

Tel. 3204202930

02



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14708

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Pitalito, compareció:
ARACELY GARZON PANTOJA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034571855, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA -HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ARACELY GARZON

----- Firma autógrafa -----



498wswr4y55g
23/10/2020 - 10:49:51:375



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALBERTO TORRENTE FERNANDEZ
Notario primero (1) del Circulo de Pitalito

Consulte este documento en www.notaritasegura.com.co
Número Único de Transacción: 498wswr4y55g





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE**

REFERENCIA:
Demandante: MILTON VALENCIA GONZALEZ
Demandado: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO-HUILA
Acción: TUTELA
Providencia: AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Radicación: 2020-124

Gigante - Huila, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

La acción de tutela de referencia es interpuesta contra el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pitalito-Huila, lo que indica que el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, es diferente a la municipalidad de Gigante-Huila, razón por la que se incumple lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Dicha norma reza: "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

En ese orden, se concluye que el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Gigante-Huila no es competente para conocer de esta acción constitucional, por lo que ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Municipales de Pitalito-Huila – Reparto, para lo de su cargo.

Por lo antes dicho, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por MILTON VALENCIA GONZALEZ contra el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pitalito-Huila, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción constitucional, a los Juzgados Municipales de Pitalito-Huila, Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora.

CÚMPLASE,

El Juez,

DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES

ORIGINAL FIRMADO

NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2020-00124

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Gigante
<j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 10:41

Para: Milton papa <mivalpo.juris2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

2020-124 REMITE POR COMPETENCIA (1).pdf;

Doctor
MILTON VALENCIA GONZALEZ

Por medio del presente me permito Notificar Auto Remite por competencia, en Acción de Tutela Radicado 2020-00124.

Para lo cual adjunto Auto, el cual tiene en la parte inferior la nota: "original firmado", se envía de esta manera debido a las medidas preventivas de salubridad pública adoptadas en el país (Trabajo en casa) a causa de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19.

Agradecemos su atención.

Por favor Acusar Recibido.

Atentamente,

VILMA EDITH ROJAS SANCHEZ
Citadora